Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA JANET
PILAR FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 29/10/2024 12:09:41-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio de Educación contra la resolución de foja 98, de fecha 19 de abril de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2021, el Ministerio de Educación interpuso demanda de amparo contra los jueces del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo y de la Quinta Sala Contencioso Administrativa Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima[1], a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 47, de fecha 16 de agosto de 2019[2], que declaró infundada la observación formulada contra el informe pericial 074-2019-ETP-VMP-PJ y lo aprobó; y (ii) la Resolución 52, de fecha 23 de octubre de 2020[3], notificada el 4 de enero de 2021[4], que confirmó la Resolución 47, dictadas en la etapa de ejecución del proceso contencioso-administrativo de nulidad de resolución administrativa promovido en su contra por doña Carolina Margoth Chumbe Cifuentes[5]. Solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2. La entidad demandante alega, en líneas generales, que la resolución de vista cuestionada ha incurrido en falta de motivación interna por haber partido de una premisa errada y utilizado una interpretación incorrecta de la jurisprudencia respecto a los conceptos remunerativos que deben aplicarse para el cálculo de los devengados de la bonificación especial reclamada en el proceso subyacente.

[1] Folio 49
[2] Folio 26
[3] Folio 4
[4] Folió 3
[5] Expediente 09744-2012-0-1801-JR-LA-03

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/04023-2023-AA%20Resolucion.pdf

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/10/2024 11:43:20-0500

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/10/2024 16:39:07-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/10/2024 15:53:00-0500

3. El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 24 de febrero de 2021[6], declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que los jueces del proceso ordinario brindaron sustentadas razones de la decisión a la que arribaron, siendo ellos los competentes para determinar los alcances e interpretación de la norma sustantiva y procesal aplicable y para valorar la prueba actuada en el proceso ordinario.

4. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, del 19 de abril de 2022[7], confirmó la apelada principalmente por estimar que se basó en los supuestos de improcedencia de la demanda previstos en el Código Procesal Constitucional.

5. En el contexto descrito se observa un doble rechazo liminar de la demanda.

6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

8. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 18 de febrero de 2021 y fue rechazado liminarmente el 24 de febrero de 2021 por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 19 de abril de 2022, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.

[6] Folio 69
[7] Folio 98

9. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional del mismo distrito judicial absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 24 de febrero de 2021[8], expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución del 19 de abril de 2022[9], que confirmó la apelada.

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA

[8] Folio 69
[9] Folio 98